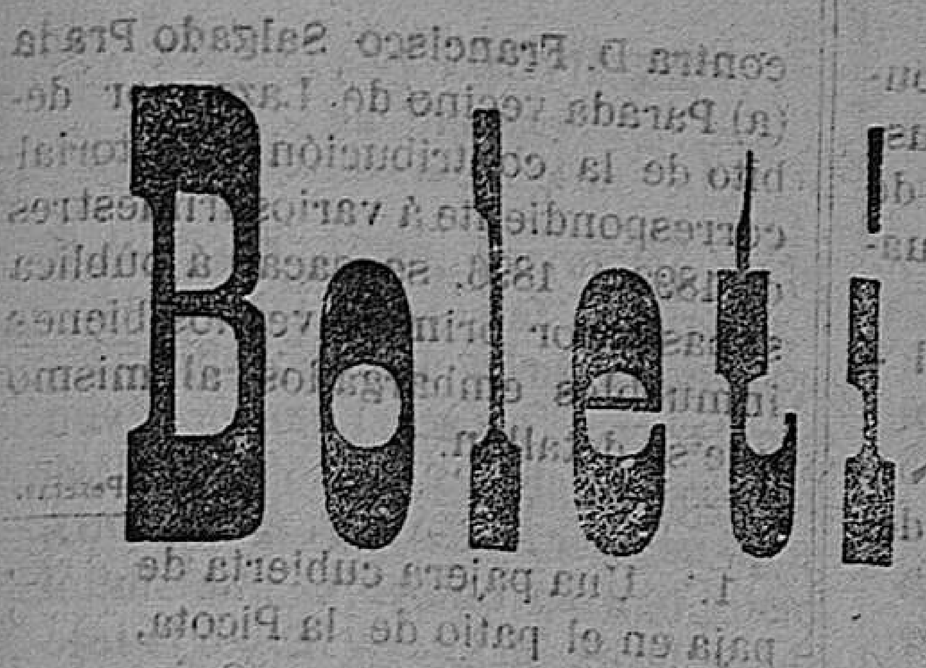
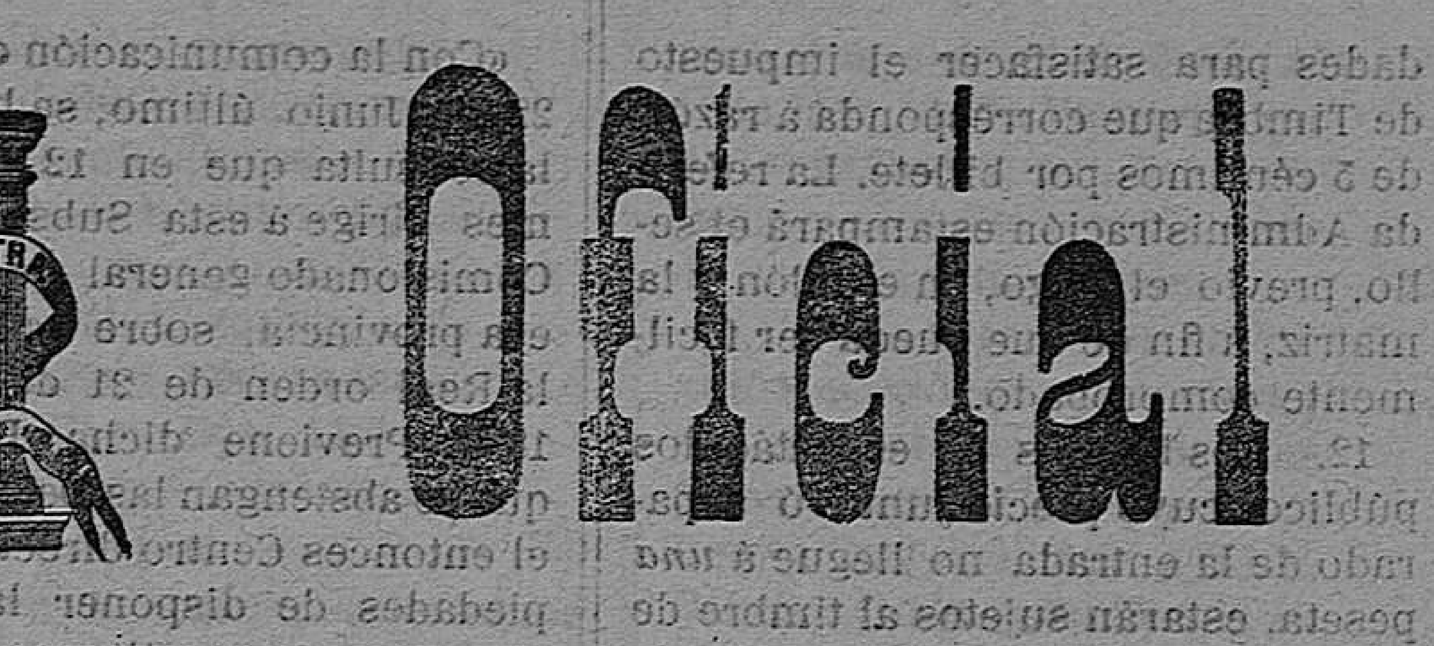
Año económico de 1896-97. Martes 27 de Octubre Número 100



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** " Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO
LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.º de la de 30 de igual mes y año.

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO II
SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Art. 174. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de papel de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes, á razón de 75 céntimos.

Art. 175. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas.

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.ª, cap. 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares, que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Art. 176. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentarse en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobieno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª

Art. 177. Se gravarán con timbre fijo de *una* peseta, clase 12.ª, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacúen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó nó retribuído, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo cotenga.

8.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

9.º Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

19. Los anuncios de los talones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propie-

dades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á *una* peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de *una* peseta y no llegue á *dos*, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de *dos* pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada parte ó fracción de ésta que tuvieran de exceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

Art. 180. Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mútuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO

Art. 181. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO						CLASE	TIMBRE
Desde	25	Ptas.	anuales	á	50.	19.ª	0'10
Desde	50'01	»	»	á	100.	18.ª	0'25
Desde	100'01	»	»	á	150.	17.ª	0'50
Desde	150'01	»	»	á	200.	16.ª	0'75
Desde	200'01	»	»	á	300.	15.ª	1
Desde	300'01	»	»	á	400.	14.ª	1'50
Desde	400'01	»	»	á	600.	13.ª	2
Desde	600'01	»	»	á	1.000.	12.ª	3
Desde	1.000'01	»	»	á	2.000.	11.ª	5
Desde	2.000'01	»	»	á	3.000.	10.ª	10
Desde	3.000'01	»	»	á	4.000.	9.ª	15
Desde	4.000'01	»	»	á	5.000.	8.ª	20
Desde	5.000'01	»	»	á	6.000.	7.ª	25
Desde	6.000'01	»	»	á	7.000.	6.ª	30
Desde	7.000'01	»	»	á	8.000.	5.ª	35
Desde	8.000'01	»	»	á	10.000.	4.ª	40
Desde	10.000'01	»	»	á	15.000.	3.ª	50
Desde	15.000'01	»	»	á	20.000.	2.ª	75
Desde	20.000'01	»	»	á	30.000.	1.ª	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase 1.ª, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ORENSE

Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunica á la Administración en 9 de Julio de 1894 la orden siguiente:

«Con la comunicación de V. fecha 22 de Junio último, se ha recibido la consulta que en 12 del mismo mes dirige á esta Subsecretaría el Comisionado general de Ventas de esa provincia, sobre aplicación de la Real orden de 21 de Agosto de 1890. Previene dicha Real orden que se abstengan las Delegaciones y el entonces Centro directivo de Propiedades de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

Tal acuerdo no puede hacerse extensivo á los casos en que se haya resuelto ó se resuelva la investigación respecto de bienes que formasen un conjunto superior en su cabida á la que fija el Real decreto de 4 de Enero de 1867.

Por otra parte, la medida general definitiva mandada preparar, que se está tramitando, se ha de referir, principalmente, á la fecha en que ha de considerarse terminado ó no el plazo para solicitar las excepciones de huerto rectorales, plazo que con arreglo á la Real orden de 12 de Abril de 1871, que no se dictó de acuerdo con la Santa Sede, aspiró en 1.º de Abril de 1867.

No hay, pues, motivo para que se suspendan las diligencias encaminadas á la investigación que haya dispuesto ó se disponga de Real orden, respecto de bienes pertenecientes á iglesarios, mansos ó huertos rectorales, siendo de añadir que cuando se sigan dichas diligencias sin que preceda Real orden, se eleven á la superioridad, con objeto de que se decida si es oportuna su continuación.

En tal sentido debe tenerse por evacuada la consulta de que se trata.»

Y con el fin de que por esa Alcaldía se cumpla cual corresponde los servicios que sean encomendados por esta Administración con referencia á los expedientes de investigación é incautación de todo terreno excedente en iglesarios de las parroquias de su término, no entorpeciendo su tramitación en perjuicio de los intereses del Tesoro, y tengan presente dicha superior disposición, convenciéndose de la mala interpretación que algunos suelen dar á la Real orden de 21 de Agosto de 1890; se lo traslado á V., significándole, que esta Administración esté dispuesta á hacer que por todos los medios se cumplan los servicios que puedan redundar en beneficio del Tesoro.

Del recibo de la presente me acusará el oportuno dentro de segundo dia.

Dios guarde á V. muchos años, Orense 26 de Octubre de 1896.—El Administrador, Manuel Rodríguez.

Sr. Alcalde de.....

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. Cesáreo Parada, Recaudador de la 2.ª á la 6.ª zona de Allariz, que comprenden los Ayuntamientos que se dirán:

Hago saber: que la cobranza del segundo trimestre de la contribución de territorial, urbana é industrial tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que á continuación se expresan:

Junquera de Espadañedo, del 4 al 6 de Noviembre próximo.

Esgos, del 8 al 11 de id.

Maceda y Baños de Molgas, del 21 al 25 de id.

Paderne, del 22 al 25 de id.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Orense á 26 de Octubre de 1896.—Cesáreo Parada.

D. Valentín González, Recaudador de la 4.ª y 5.ª zona del partido de Carballino, que comprenden los Ayuntamientos de Pungín y Maside.

Hago saber: que la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial, subsidio y urbana sin recargo, se efectuará en Pungín los dias 1.º, 2 y 3 del mes entrante de Noviembre, y Maside los dias 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo mes en las casas de costumbre; y el segundo período también sin recargo tendrá lugar desde el 1.º de Diciembre al 10 sin recargo, en la casa del mismo recaudador, calle principal de Maside, núm. 138.

Maside Octubre 21 de 1896.—El Recaudador, Valentín González.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial, del Ayuntamiento de Allariz.

Hace saber: que desde el dia 1.º de Noviembre hasta el dia 10 de Diciembre, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico de 1896-97, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y en el sitio de costumbre. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz 20 de Octubre de 1896.—Adolfo González Valcarce.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial del Ayuntamiento de Taboadela.

Hace saber: que los dias 9, 10 y 11 del entrante mes de Noviembre y el dia 5 de Diciembre, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico de 1896-97, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre. Trascurridos dichos dias, podrán hacerlo hasta el dia 10 de Diciembre en la villa de Allariz y sitio acostumbrado. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Taboadela 20 de Octubre de 1896.—Adolfo González.

Don Manuel Garrido Quinteiro, auxiliar agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Laza.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Francisco Salgado Prada (a) Parada vecino de Laza, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1893 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

	Pesetas.
1.ª Una pajera cubierta de paja en el patio de la Picota, que linda con Genoveva Quintas por Norte y Oeste José Otero..........	30
2.ª Prado á Carballa de medio ferrado; linda Norte Rio de Cabras..........	40
3.ª Dos castaños con su terreno, de dos áreas á Carballa..........	5
4.ª Labradío as lamas, de medio ferrado; Sur camino linda..........	10
5.ª Otro á San Gibrau de una área; linda Norte María Limia..........	10
6.ª Otro á Pera de dos maguelos; linda Sur y Norte Camilo Salgado..........	5
7.ª Poula a Lamela de medio ferrado, con cuatro castaños; Oeste camino..........	8
8.ª Otra a Novas de dos ferrados; linda Sur camino..........	7
9.ª Otra a Ponte Pedriña, de dos áreas; linda Este camino..........	6
10 Un soto con cinco castaños y terreno de medio ferrado as Raposas; linda Oeste arroyo, Sur Santos Bovillo..........	15
11 Labradío ó Teso de medio ferrado; linda Este José Otero..........	14
Total..........	150

La subasta tendrá lugar en la casa oficina del Notario D. Jua María Soutelo en Laza el dia 11 del entrante Noviembre á las nueve de la mañana, durando el acto una hora. Y se notifica al deudor y sus familias por medio del presente edicto.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín capital de la Zona á 23 de Octubre de 1896.—El Agente, Manuel Garrido.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que acordado someter á nuevo jurado la causa, procedente del Juzgado de Ribadavia, contra Amando Rodríguez Abraldes, por homicidio, se señaló para el juicio oral el dia 26 y el 27 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, en la Sala de justicia de esta Audiencia.

Y para publicar en el «Boletin oficial» de esta provincia, pongo la presente. Orense 22 de Octubre de 1896.—Germán Arias.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Habiendo reclamado por diferentes veces á los Ayuntamientos relacionados á continuación, el pago de las cantidades que adeudan por el contingente que les correspondió para atenciones de la Cárcel de partido, y cómo á pesar del tiempo transcurrido no hayan solventado sus descubiertos, les requiero por este aviso para que realicen el pago dentro del término de ocho dias, en la inteligencia que de no verificarlo, tendrán que sufrir las consecuencias de apremio consiguientes.

Ayuntamientos. Presupuestos. Pesetas

Amoeiro.—Por el presupuesto de 1894 á 95, 656'06; por el de 1895 á 96, 919'30; por el primer trimestre de 1896 á 97, 278'88; total 1.854'24 pesetas.

Barbadanes.—Por el presupuesto de 1893 á 94, 221'04; por de 1894 á 95, 652'05; por el de 1895 á 96, 863'86; por el primer trimestre de 1896 á 97, 195'28; total 1.933'23 pesetas.

Canedo.—Por el presupuesto de 1895 á 96, 902'15; por el primer trimestre de 1896 á 97, 205'45; total 1.107'60 pesetas.

Coles.—Por el presupuesto de 1893 á 94, 634'70; por de 1894 á 95, 924'26; por el de 1895 á 96, 1.225'28; por el primer trimestre de 1896 á 97, 278,69; total 3.062'93 pesetas.

Nogueira.—Por el presupuesto de 1894 á 95, 1.077'29; por el de 1895 á 96, 1.690'86; por el primer trimestre de 1896 á 97, 384'82; total 3.152'97 pesetas.

Pereiro.—Por el presupuesto de 1895 á 96, 1.039'33; por el primer trimestre de 1896 á 97, 350'19; total 1.389'52 pesetas.

Peroja.—Por el presupuesto de 1895 á 96, 7'08; por el primer trimestre de 1896 á 97. 375'63; total 382'71 pesetas.

San Ciprián.—Por el presupuesto de 1894 á 95, 292'42; por el de 1895 á 96, 641'45; por el primer trimestre de 1896 á 97, 145'92; total 1.079'79 pesetas.

Toén.—Por el presupuesto de 1893 á 94, 223'39; por el de 1894 á 95, 668'98; por el de 1895 á 96, 887'01; por el primer trimestre de 1896 á 97, 201'73; total 1.981'11 pesetas.

Villamarín.—Por el presupuesto de 1895 á 96, 1.763'57; por el primer trimestre de 1896 á 97, 356'56; total 2.120'13 pesetas.

Orense 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Carballino

Formado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento del aumento de cupo de la sal que ha correspondido á este Ayuntamiento para el actual ejercicio económico, queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan durante dicho plazo examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Carballino Octubre 25 de 1896.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

Padrenda

Formado por la Junta repartidora el repartimiento que ha sufrido el aumento de la sal para el corriente ejercicio económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes interesados, examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no serán admisibles.

Padrenda 20 de Octubre de 1896. —El Alcalde-presidente, Joaquín Gómez.

JUZGADOS

Don Pedro Prendes, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se entabló demanda ejecutiva por el Procurador Conde López en representación de D.ª Vicenta Lorenzo, vecina de esta villa contra su convecino D. Modesto Rodríguez, Procurador de este Juzgado sobre pago de pesetas y cumplimiento de contrato, para lo cual se embargaron y tasaron como de la pertenencia del don Modesto las fincas siguientes:

	Pesetas
1.º Al sitio que llaman Calzada, términos de esta villa, una finca destinada á labradío y prado, de ochenta y ocho áreas y noventa centiáreas; linda por el Este camino de la Calzada y finca del Señor Calderón, Norte otro camino, Oeste viña y labradío de Don Eusebio González y Don Gerardo Delgado, y Sur viñedo y labradío de Don Luis Gómez: valor dos mil pesetas	2.000
2.º Lamas, labradío y prado, de una hectárea, tres áreas y noventa y cinco centiáreas; linda por el Este tojal y labradío de Don Perfecto Pérez, Sur camino, Oeste y Norte Ildefonso Rodríguez y otros; dicha finca se halla dividida por muros en dos porciones: valor mil seiscientas pesetas	1.600
3.ª Una casa sita en la calle de San Pedro de esta villa, de alto y bajo, de cuarenta metros cuadrados de solar y señalada con el número primero de dicha calle, demarca por su frente que es el Este y por donde tiene su entrada, derecha que es el Norte calle del Jardín, izquierda al Sur Magdalena Fernández y trasera al Oeste Don Alonso Romero: valor setecientas cincuenta pesetas	750

Cuyas fincas radican en términos de esta villa y se sacan á pública subasta para pago de principal y costas, para la que se señala el dia dieciséis de Noviembre próximo á las once de su mañana, cuya subasta tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santiago de esta villa número cuatro; y se hace constar que la finca primera denominada á Calzada se halla hipotecada para responder de cantidad de pesetas á Don José Bouzas de esta villa, de cuyas fincas se carece de títulos, los cuales se subsanarán por cuenta del importe del remate.

Dado en Allariz á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas que se sigue en este Juzgado contra Gumersindo y Saturnino Fernández Vieitez, penados por lesiones á Angel Barro, vecinos aquellos de Villarino, parroquia de Couso en el Ayuntamiento de Avión, se tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo cubierta de paja, sita en dicho Villarino, que con su resio ocupa setenta centiáreas, ó sea un copelo; linda al Este otra de Angel Zabal, (Sur otra de Angel), Sur otra de Antonio Guerra, Oeste con la calle pública y al Norte con Antonio Rodríguez: tasada en ochocientas pesetas	800
2.ª Una heredad al término de Ouze, su cabida cinco áreas sesenta centiáreas, ú ocho copelos; linda al Este y Norte con otra de Manuel Guerra, Sur la de Julián Rodríguez y al Oeste herederos de Manuel Lugo: tasada en ciento veinte pesetas	120
3.ª Otra heredad al término do Cando, su cabida cuatro áreas y veinte centiáreas, ó seis copelos; linda al Este camino, Sur Bernardo Lameiro, Oeste Constantino Lugo, Norte Antonio Rodríguez y herederos de Manuel Zabal: tasada en setenta pesetas	70
4.ª Un prado en la Troqueira, su cabida tres áreas y cincuenta centiáreas, ó cinco copelos; demarca al Este otra de Francisca Lugo, Norte camino, al Sur con el río y al Oeste Benito Carreiro: tasado en setenta pesetas	70
5.ª Otra en Gadín, su cabida dos áreas y diez centiáreas, ó tres copelos; linda al Este José Antón Vázquez, Sur Antonio Rodríguez, Oeste camino y al Norte arroyo: tasada en cuarenta pesetas	40
6.ª Una heredad en la Veiguiña, su cabida cuatro áreas y veinte centiáreas, ó seis copelos; linda al Este y Norte Benito Carreiro, Sur y Oeste Cármen Rodríguez: tasada en cien pesetas	100
7.ª La mitad de un horno de piedra junto á la casa de Pedro Cota; linda al Este con la otra mitad de Florinda Durán, Sur calle pública, Norte casa de Manuel Fernández y al Oeste resto de José Rodríguez: tasada en setenta pesetas	70

Las personas que quieran hacer postura á los bienes pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el dia diecisiete de Noviembre próximo á las diez de su mañana, en que serán rematadas en favor del más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de la ley, y bajo la condición de que será de cuenta de los rematantes el habilitar los títulos de propiedad y todos los gastos de escritura de venta.

Ribadavia Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y seis.—Ignacio Rodríguez.—Por mandato de su señoría, Félix Quijada.

Edictos militares

Don Mariano Cueva Vallespín, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo se instruye al recluta del reemplazo de 1894 del Ayuntamiento de Villar de Barrio Constantino Fernández López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Fernández López, natural de Gomeruta, parroquia de Santa María de Bóveda en dicho Ayuntamiento, hijo de Gabriel y de Manuela, de veintidós años de edad, de estado soltero, cuyas señas psrsonales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, producción fácil, señas particulares algo hoyoso de viruelas, su estatura un metro 590 milímetros; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta Zona para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduz-

can en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Orense á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Cueva.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres y Juez instructor nombrado por el Señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893 Benito Fernández López, hijo de Clemente y de María, natural de Nogueiroá, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 23 de Octubre de 1874, de oficio labrador, edad ... años ... meses ... días, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 520 milímetros, sus señales: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Benito Fernández Lopez, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo Secretario, Isaac González.

Don Domingo González Alonso, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893 José Antonio Ramos Rodríguez, hijo de Hermenegildo y de Rosa, natural de Maus, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 550 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil; señas prticulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Antonio Ramos Rodríguez, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo número 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Maside.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893 Constantino Portela Rivera, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Calvos, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 11 de Septiembre de 1874, de oficio labrador, edad... años ... meses ... días, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 610 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el día 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Constantino Portela Rivera, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo secretario, Isaac González.

Juzgados municipales

Edicto

Don Leopoldo Rodríguez Gómez, Juez municipal de Cea.

Hago notorio: que para hacer pago de doscientas treinta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, procedentes de préstamo y cuenta liquidada que Pedro López, de Pazos adeuda á D. Manuel Núñez, de esta villa, le fué embargada y tasada como de la pertenencia del deudor la finca siguiente:

	Pesetas
Una de diez áreas y doce centiáreas de labradío en «Corredoira», linda Norte Josefa Peña, Este camino público, Sur Antonio Fernández y Oeste Juan Benito Crespo: tasada en doscientas sesenta pesetas	260

Radica en términos de dicho pueblo de Pazos, parroquia de Pereda, la cual se saca á pública subasta por veinte días y se señala para su remate el próximo día veinticinco de Noviembre á las once de su mañana en la Sala de este Juzgado, sita en la casa designada para Audiencia, sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en la villa de Cea á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Leopoldo Rodríguez.—Ante mí, Hilario García, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

D. Luis Antonio Cerviño,
Procurador de los Tribunales en Orense

Se encarga del cumplimiento de exhortos en todos los partidos de España, América y Portugal, de la inserción de edictos y anuncios en la *Gaceta* y demás publicaciones; de representaciones, constitución de fianzas y cobro de intereses en la Caja general de depósitos; gestiones en Centros, etc. Obtención de certificados de últimas voluntades en el Registro central, con toda economía; para la obtención de estos últimos basta remitir la partida de defunción con una póliza de dos pesetas, y 4 pesetas 50 céntimos en metálico para derechos y gastos.

VENTA

Se hace de la casa núm. 34 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

SASTRERÍA DE LA REAL CASA

DAVID BOLAÑO

PLAZA DEL HIERRO, 6.

En este establecimiento se confecciona toda clase de prendas de vestir, con arreglo á los últimos modelos.

Se dan lecciones de corte.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Se venden en la imprenta de este diario oficial, á

0'50 céntimos

IMPRENTA DE A. OTERO

SAN MIGUEL, 15.—ORENSE

En este acreditado establecimiento, que cuenta con un variado y abundante surtido en caracteres y diferentes máquinas procedentes de las mejores fábricas nacionales y extrangeras, se hace toda clase de trabajos á precios baratísimos.

En el mismo establecimiento hay papel y sobres de todas clases para cartas y esquelas, con y sin luto, en preciosos estuches; tarjetas de visita blancas y de luto de cenefa ó de esquina, ó todas negras con el nombre plateado; tarjetones para partes de defunción, negros con filete y letra dorada, y blancos con luto ancho y estrecho; bonitos recordatorios en negro é iluminados; magnífico papel comercial inglés y sobres de colores, etc., etc.

DESPACHO DE CARBON DE HIGINIO IGLESIAS

San Miguel, 5

En este establecimiento acaba de recibirse una gran partida de carbón de de todas clases, el que se vende á los precios siguientes:

Encina: á 24 reales quintal, por arroba 6.
Cantutillo: á 23 id., por arroba 6.
De kok: para estufa á 2'75 reales quintal.
Polvillo: á tres reales arroba.
Carbón para hornilla: á 15 reales quintal, por arroba á 4.
Patatas: á 12 reales quintal, por arroba á 80 céntimos de pta.

RECIBOS DE CONSUMOS

Se venden en la imprenta de este periódico oficial á 3 rs. el ciento y 24 el millar.

MPRENTA DE ANTONIO OTERO